



Recurso nº 673/2018 C.A. Castilla-La Mancha 45/2018

Resolución nº 732/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.P.S. en representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, SA, contra el acuerdo de clasificación de ofertas y requerimiento de documentación al licitador con oferta más ventajosa del procedimiento "*Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y lavacontenedores en los municipios de Alatoz, Alpera, Carcelen, Chinchilla de Montearagón, Higuera, Hoya Gonzalo, Pérola, Villavieja y Almansa (únicamente lavacontenedores)*" Expte 2018000001, convocado por la Mancomunidad de Montearagón, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Acuerdo del Pleno de la Mancomunidad de 1 de marzo de 2018 se aprueba el expediente de contratación del referido contrato con un presupuesto base de licitación de 2.023.905,31 €, IVA incluido, siendo el valor estimado del contrato determinado conforme al artículo 88 de 3.127.853,66 € y, por tanto, sujeto a regulación armonizada, al ser este superior a 221.000 €.

Segundo. La convocatoria de la licitación se publicó en el DOUE de 6 de marzo de 2018, en el BOE de 17 de marzo y en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 28 de 7 de marzo, así como en el perfil de contratante del órgano de contratación ese mismo día.

Tercero. Constan en el expediente las actas de la mesa de contratación de:

- Apertura calificación administrativa sobre A, de fecha 17 de abril de 2018.



- Apertura de sobres B relativa a los criterios dependientes de juicio de valor de fecha 23 de abril de 2018.

- Acta de Valoración de sobre B, apertura de proposiciones (sobre C), clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación de fecha 15 de mayo de 2018.

Así como el informe técnico de valoración del sobre B en el que se basa la Mesa de Contratación para formular su propuesta de adjudicación.

El pleno de la Mancomunidad de Montearagón, el 4 de junio de 2018, como órgano de contratación, aprueba la clasificación de ofertas y el requerimiento al primer clasificado, FOMENTO BENICASIM, S.A., para que aporte la documentación prevista en los Pliegos de Cláusulas Administrativas como paso previo a la adjudicación del contrato a su favor, sin que a la fecha de presentación del recurso se haya adoptado el acuerdo de adjudicación.

Cuarto. Con fecha 4 de julio de 2018, por D. P.P.S., en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. siendo ésta adjudicataria actual del servicio objeto de recurso, se interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra el antes citado acuerdo de 4 de junio de 2018 por el que se acuerda la clasificación de las ofertas y se requiere la presentación de la documentación al licitador con la oferta económicamente más ventajosa.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 10 de julio de 2018, dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite por FOMENTO BENICASIM, SL.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, dictó resolución de fecha 16 de julio de 2018 por la que se denegaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y 56 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso especial, interpuesto el 4 de julio de 2018, se tramita con arreglo a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por indicación expresa de este último texto legal cuya entrada en vigor se produjo el 9 de marzo.

En efecto, la Disposición Transitoria Primera, en su apartado 4 establece que” *Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.*

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.

Sentado lo anterior, el presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurrente está legitimado al haberse presentado en la licitación referida por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Respecto al acto impugnado, éste no es el de adjudicación sino el acuerdo del Pleno de la Mancomunidad de Montearagón como órgano de contratación, de fecha 4 de junio de 2018, por el que se aprueba la clasificación de ofertas y el requerimiento al licitador con oferta más ventajosa para la presentación de documentación, en el contrato de referencia a la ENTIDAD FOMENTO BENICASIM, S.A.



Por tanto, el acto que se impugna es el previsto en el artículo 151.1 del TRLCSP (actual artículo 150 de la LCSP), que además, ha ido acompañado del requerimiento al que se refiere el apartado 2 de dicho artículo.

Dicho artículo establece que el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales, atendiendo para ello a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio.

Este acto es cualitativamente distinto de la adjudicación prevista en los apartados 3 y 4 del mismo artículo 151 del TRLCSP, acto que sólo puede producirse una vez presentados los documentos previstos en el apartado 2 del mismo artículo 151 del TRLCSP, y, en su caso, los previstos en el 146.4 del citado TRLCSP, por el primer clasificado, o de los sucesivos clasificados si no presenta dicha documentación.

Pues bien, el acto impugnado es un acto de mero trámite, que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni pone fin al procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, pues tales efectos son sólo predicables del acto de adjudicación y no de este previo, y que no es susceptible, por tanto, de recurso independiente sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Procede, por tanto, inadmitir el recurso.

Cuarto. A mayor abundamiento, concurre otra concreta causa de inadmisión.

En efecto, en cuanto al plazo para recurrir, el artículo 50.1.c) de la LCSP establece que:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

...c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.



Siendo el objeto del presente recurso el acuerdo de clasificación de las ofertas, y por tanto acto de trámite, debemos tener en cuenta el *dies a quo* del plazo para la interposición recurso.

En este sentido, tal y como resulta del expediente, el 5 de junio de 2018 tres representantes de la empresa recurrente tuvieron acceso y estudio de la totalidad del expediente administrativo al haberse personado en las dependencias de la Diputación, examinado el mismo durante varias horas y haber obtenido copia de la oferta técnica de la empresa FOMENTO BENICASIM, S.A.

Así lo reconoce la propia recurrente en el escrito de recurso, en concreto en el Hecho Tercero afirma que *“se nos concede el meritado trámite de audiencia y vista de expediente, dando cumplimiento mi representada al referido trámite, el pasado cinco de junio.”*

Por lo que la fecha de inicio del cómputo del plazo de los 15 días hábiles comenzó al día siguiente, el 6 de junio, por tanto, el plazo de interposición del recurso contra el referido acto de trámite terminó el 26 de junio de 2018 por lo que habiéndose interpuesto el presente recurso el 4 de julio de 2018, procede declarar la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión del artículo 55.d) de la LCSP.

Quinto. No obstante la concurrencia de las causas de inadmisibilidad que acabamos de exponer, en los mismos términos planteados por la recurrente se podría interponer recurso contra el futuro acuerdo de adjudicación, por lo que, para evitar dilaciones innecesarias y por un principio de economía procesal, en el presente fundamento entraremos a considerar el fondo de la cuestión planteada relativo a la oferta de la clasificada en primer lugar.

Procede la actora a exponer detalladamente los supuestos incumplimientos cometidos por la empresa propuesta como adjudicataria.

Se alega como primer motivo, el incumplimiento por parte de la empresa FOMENTO BENICASIM, S.A. de la contenerización y frecuencia de la recogida de resto; en segundo lugar, denuncia que el Pliego rector de la licitación no admite variantes señalando que *“el hecho de presentar en su plica, una oferta distinta al implantar la recogida de la fracción orgánica, en la que se propone la reducción tanto de la frecuencia, como del número de contenedores a recoger y lavar en la fracción resto de residuos, constituye a todos los efectos*



una variante de la oferta que no solo no debe implicar la no valoración de la misma, sino que debe procederse a la exclusión de dicha oferta” y finalmente la recurrente denuncia que no se presenta por la adjudicataria planos de lavado de contenedores y que su oferta supone una alteración del criterio relativo a la eficiencia energética de los vehículos.

Pues bien, conocida es nuestra reiterada doctrina sobre el ámbito de discrecionalidad de la que disponen los órganos de contratación, citando por todas, la Resolución nº 290/2015, de 30 de marzo, y las que en ella se citan, cuando señala en el Fundamento de Derecho Séptimo: *“La última alegación de la recurrente hace referencia a la existencia de errores y deficiencias en el informe técnico municipal de evaluación que hacen que el mismo incurra en arbitrariedad manifiesta. Alegación que es complementada con un examen minucioso prolijo de todos los criterios tenidos en cuenta por el informe para llevar a cabo la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor transcritos en el anterior Fundamento de Derecho. Alegación que ha de ser analizada señalando en primer lugar como la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la mesa de contratación constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Este Tribunal, con base en esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha tenido ocasión en numerosas Resoluciones de pronunciarse acerca de esta cuestión, sosteniendo que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación- seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerda-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 93/2012).*



Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Así, a la vista del informe técnico que se ha elaborado con ocasión de este recurso debemos señalar que los supuestos incumplimientos alegados han sido objeto de minucioso estudio e informe del técnico director del contrato que asume en su totalidad el órgano de contratación, debiendo desestimarse los motivos de impugnación alegados por la recurrente pues en la valoración no se han aplicado criterios de arbitrariedad ni discriminatorios ni se aprecia por este Tribunal error material al efectuarla.

Por tanto, este Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración y, en consecuencia, en el caso de que se admitiera el recurso contra el futuro acuerdo de adjudicación con base en las alegaciones expuestas por la actora, el mismo debiera ser desestimado íntegramente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.P.S. en representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, SA, contra el acuerdo de clasificación de ofertas y requerimiento de documentación al licitador con oferta más ventajosa del procedimiento "*Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y lavacontenedores en los municipios de Alatoz, Alpera, Carcelen, Chinchilla de Montearagón, Higuera, Hoya Gonzalo, Pétrala, Villavallente y Almansa (únicamente lavacontenedores)*", Expte 2018000001, convocado por la Mancomunidad de Montearagón.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.